



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2022 00142

Recibida la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los finados LUIS EDUARDO GAVIRIA y MARIA JOSEFINA MAYA DE GAVIRIA como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por los señores ESTEBAN DE JESUS GAVIRIA MAYA, BIBIANA MARIA GAVIRIA ARROYAVE, MARTA LUCIA, DIANA PATRICIA y LUIS FERNANDO GAVIRIA BEDOYA, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sea subsanados por los interesados.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a los solicitantes, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tales requisitos faltantes son:

PRIMERO: Arrimarán copia del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001 – 461609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur, con el fin de acreditar, en debida forma, la titularidad del causante sobre el citado bien. (numeral 5° del art. 489 del C. G del P.).

SEGUNDO: Acreditará el acto matrimonial contraído entre los causantes y a que a se refiere en el numeral 2° de los hechos en que se fundamentó la acción, con copia del Registro Civil de Matrimonio acaecido entre los señores LUIS EDUARDO GAVIRIA y MARIA JOSEFINA MAYA DE GAVIRIA, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 4° del art. 489 ejusdem.

TERCERO: Acreditará la calidad en la que citó a esta sucesión a la señora MARIA NOHEMY GAVIRIA MAYA, con copia de su Registro Civil de Nacimiento. (numeral 3° del art. 489, en con concordancia con el numeral 2° del art. 84, ambos del ritual civil.

Con todo, reconózcasele personería judicial a la Dra. MARGARITA MARÍA CORTÉS GÓMEZ, quien se identifica con T. P. Nro. 98.847 del C. S de la J, en los términos del poder a ella conferido por los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42307281db5922149eb3662c3c674b7694b50584b6b76e3f9a49cfefe1ec6f66**

Documento generado en 17/06/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>